

CERTIFICADO

EXPEDIENTE N°	ÓRGANO COLEGIADO	FECHA DE LA SESIÓN
419/2025	El Pleno	28/01/2026

JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Secretario General del Ayuntamiento de Espartinas,

CERTIFICA

EXPEDIENTE 419/2025. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL ART. 32.2 Y LO REFERIDO A PREMIOS Y GRATIFICACIONES ECONÓMICAS PREVISTAS EN EL ART. 35.2, ART. 35.3 Y ART. 35.4 DEL ACUERDO COLECTIVO DEL PERSONAL FUNCIONARIO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESPARTINAS

Favorable Tipo de votación: Unanimidad/Asentimiento

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL ART. 32.2 Y LO REFERIDO A PREMIOS Y GRATIFICACIONES ECONÓMICAS PREVISTAS EN EL ART. 35.2, ART. 35.3 Y ART. 35.4 DEL ACUERDO COLECTIVO DEL PERSONAL FUNCIONARIO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESPARTINAS (Expte. 419/2025)

ANTECEDENTES

PRIMERO: se está tramitando expediente de revisión de oficio para declarar la nulidad del art. 32.2 y lo referido a premios y gratificaciones económicas previstas en el art. 35.2, art. 35.3 y art. 35.4 del Acuerdo Colectivo del personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Espartinas (Expte. 419/2025).

SEGUNDO: el Pleno, en sesión de fecha de 26 de marzo de 2025, acordó iniciar el expediente, suspender la ejecución de los preceptos objeto de la revisión y abrir un trámite de audiencia a las personas interesadas, notificando dicho acuerdo al personal funcionario de la Corporación incluido en el ámbito de aplicación del Acuerdo Colectivo del personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Espartinas, así como a los Delegados de Personal representantes de dicho personal, poniéndoles de



manifiesto el expediente, para que en un plazo de 15 días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos y justificaciones que estimaran pertinentes.

TERCERO: en el plazo concedido, se formularon distintas alegaciones, que fueron resueltas por el Pleno en sesión de fecha de 23/07/25, en la que también se acordó, entre otros extremos:

“TERCERO: declarar la nulidad de pleno derecho del art. 32.2 y lo referido a premios y gratificaciones económicas previstas en el art. 35.2, art. 35.3 y art. 35.4 del Acuerdo Colectivo del personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Espartinas por los motivos recogidos en extracto en los fundamentos jurídicos del presente acuerdo, y de forma más desarrollada en el informe de Vicesecretaría de fecha de 17/03/25, y en el acuerdo del Pleno de 26/03/25, obrantes en el expediente, previo el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía.

CUARTO: Solicitar Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, en relación con el artículo 17 de la Ley 2 /2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía.”

CUARTO: El 27/10/25 se ha recibido en este Ayuntamiento (R.E.2025-E-RC-3848) del Consejo Consultivo de Andalucía el Dictamen nº 729/2025, emitido por la Comisión Permanente del mismo en sesión celebrada el 21/10/25 en relación con el expediente administrativo correspondiente al procedimiento de revisión de oficio del art. 32.2 y lo referido a premios y gratificaciones económicas previstas en el art. 35.2, art. 35.3 y art. 35.4 del Acuerdo Colectivo del personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Espartinas.

Dicho dictamen establece en su conclusión que ***“Se dictamina desfavorablemente la propuesta de resolución tramitada por el Ayuntamiento de Espartinas (Sevilla) para la revisión de oficio de los apartados 2 del artículo 32 y 2, 3 y 4 del artículo 35 del Acuerdo colectivo del personal funcionario de ese Ayuntamiento, publicado en el BOP nº 106, de 11 de mayo de 2011, de acuerdo con lo señalado en el fundamento jurídico III de este dictamen. (...)”***

QUINTO: mediante Decreto de Alcaldía nº 1657/25, de 29/10/25 se solicitó al Consejo Consultivo de Andalucía aclaración del dictamen nº 729/2025 por él emitido en el sentido de que especificara si el mismo tiene sentido favorable respecto de la pretensión de declaración de nulidad de lo relativo a la gratificación por antigüedad prevista en el artículo 35.3 del Acuerdo colectivo del personal funcionario del Ayuntamiento.

SEXTO: el 11/12/25 se ha recibido en el Ayuntamiento (R.E.2025-E-RC-4391) la aclaración del Dictamen nº 729/2025 del Consejo Consultivo de Andalucía en el que se concluye que ***“(...) a los efectos del artículo 106.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que exige "previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere", el dictamen es favorable a la declaración de nulidad del artículo 35.3 (...)”***

SÉPTIMO: el art. 3.3.d.3º) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, prevé que, dentro de la función de asesoramiento legal preceptivo que entra dentro de la función



pública de Secretaría, se incluye la de emisión de informe previo en los “Procedimientos de revisión de oficio de actos de la Entidad Local, a excepción de los actos de naturaleza tributaria”.

A tal efecto, se ha emitido informe jurídico de Vicesecretaría, de fecha de 18/12/25, de acuerdo con lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el Decreto de Alcaldía nº 342/25, de 07/03/25, de encomienda de atribuciones en el puesto de Vicesecretaría, en el que se delega en dicho puesto “la emisión de informes atribuidos a la Secretaría General por la normativa en materia de Personal del Ayuntamiento”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: NORMATIVA APLICABLE

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC)
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL en adelante)
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL)
- Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre (ROFRJ en adelante).
- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública (LMRFP)
- Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local.
- Acuerdo colectivo del personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Espartinas (BOP nº 106, de 11/05/23)
- Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía.
- Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía, aprobado por el Decreto 273/2005, de 13 de diciembre.
- Demás disposiciones concordantes.

SEGUNDO: DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO AL QUE SE HA DE CEÑIR LA DECLARACIÓN DE NULIDAD.

Como se desprende del expediente, se promueve para la revisión de oficio de unos concretos apartados de dos preceptos del Acuerdo Colectivo del personal funcionario del Ayuntamiento de Espartinas:



- Art. 32.2 (mantenimiento de la póliza de seguro colectivo en materia de asistencia sanitaria)
- Art. 35.2 (premio por jubilación voluntaria anticipada)
- Art. 35.3 (gratificación por antigüedad)
- Art. 35.4 (gratificación por jubilación ordinaria).

Sin perjuicio del criterio mantenido por la Vicesecretaría en los informes jurídicos preceptivos obrantes en el expediente, la conclusión del Dictamen nº 729/2025 emitido por el Consejo Consultivo de Andalucía y su aclaración es:

1) El Dictamen es desfavorable respecto de la propuesta de resolución de este Ayuntamiento para la revisión de oficio de los apartados 2 del artículo 32, y 2 y 4 del artículo 35 del Acuerdo Colectivo del personal funcionario del Ayuntamiento de Espartinas.

El Dictamen, en este sentido, afirma:

“Así, el artículo 35, apartados 2 y 4 del Acuerdo colectivo del Personal Funcionario del Ayuntamiento de Espartinas encuentra cobertura legal en el citado artículo 70 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía y en la habilitación reglamentaria prevista en su disposición final primera, de tal forma que el premio por jubilación que establece tiene fundamento en una norma legal de alcance general, por lo que no es nulo de pleno derecho.

Solución que también es predicable de la ayuda médica regulada en el artículo 32.2, pues no puede cuestionarse que se trata de una medida de acción social también amparada por el citado artículo 70 de la Ley de Función Pública de Andalucía.”

2) El Dictamen es favorable respecto de la propuesta de resolución de este Ayuntamiento para la revisión de oficio del apartado 3 del artículo 35 del Acuerdo Colectivo del personal funcionario del Ayuntamiento de Espartinas.

Sobre ese respecto, indica el Dictamen:

“Como ya se ha indicado, el artículo 35.3 del Acuerdo colectivo del Personal Funcionario del Ayuntamiento de Espartinas vulnera el artículo 24.2 de la Ley 30/1984 ya que crea un concepto retributivo que no tiene cabida en ninguno de los previstos en la Ley 30/1984, aplicable al caso.

A este respecto, hay que hacer notar que el artículo 93.1 de la Ley 7/1985 dispone que las retribuciones básicas de los funcionarios locales tendrán la misma estructura e idéntica cuantía que las establecidas con carácter general para toda la función pública. En cuanto a las retribuciones complementarias, dispone el artículo 93.2, se atenderán a la estructura y criterios de valoración objetiva del resto de los funcionarios públicos.

El artículo 23 de la Ley 30/1984, vigente al tiempo en que se aprobó el Acuerdo Reglamentario (posteriormente derogado por la Ley 7/2007, de 12 de abril, aunque dicha previsión se encuentra actualmente en los artículos 22 y 23 del Estatuto Básico del Empleado Público), dispone cuáles son



los conceptos retributivos de los funcionarios, diferenciando las retribuciones básicas y las complementarias.

El premio al que se refiere el expediente se configura como una retribución de la antigüedad, que ya se satisface a través de los trienios como retribución de carácter básico. Evidentemente tal plus de antigüedad se aparta del marco regulador de retribuciones básicas y retribuciones complementarias. Aunque el artículo 23.4 de la Ley 30/1984 contempla la posibilidad de establecer indemnizaciones correspondientes por razón del servicio, el plus creado no tiene cabida en esta previsión.

Por tanto, puede decirse que lo dispuesto en el artículo 35.3 del Acuerdo colectivo vulnera los preceptos básicos referidos y, por tanto, incurre en nulidad de pleno derecho.”

Previamente, el Dictamen del Consejo Consultivo, respecto del Acuerdo Colectivo del personal funcionario del Ayuntamiento de Espartinas afirma:

“En segundo lugar, debe notarse que no estamos ante un acto administrativo, sino ante una disposición general de naturaleza indudablemente reglamentaria y de ahí que resulte de aplicación el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, habida cuenta de la fecha en que se adoptó el Acuerdo.

Eso significa, como es sabido, que basta con que la disposición sea contraria a Derecho para su declaración de nulidad, a diferencia de lo que ocurriría si se tratase de un acto administrativo, que sólo es revisable de oficio si concurre alguna de las causas de nulidad legalmente tasadas en el apartado 1 de aquel precepto o en cualquier otra disposición de rango legal”.

El art. 102.2 LRJPAC prevé que *“Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 62.2.”*

Por remisión de dicho precepto, el art. 62.2 del mismo texto legal establece que *“También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”.*

De los preceptos transcritos se infiere que para la declaración de nulidad es preceptivo el previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma. Como consecuencia de ello, si no se ha obtenido el dictamen favorable del órgano consultivo competente, no podrá declararse dicha nulidad.

Por lo tanto, podemos concluir que **tan sólo podrá declararse la nulidad respecto del ámbito al que se extiende el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía nº 729/2025, esto es, respecto del apartado 3 del artículo 35 del Acuerdo Colectivo del personal funcionario del Ayuntamiento de Espartinas donde se contempla la gratificación por antigüedad.**

TERCERO: MOTIVOS DE NULIDAD DEL ART. 35.3 DEL ACUERDO COLECTIVO DEL PERSONAL FUNCIONARIO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESPARTINAS



En el caso concreto en el que procede la declaración de nulidad por contar con el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía nº 729/2025, del art. 35.3 del Acuerdo Colectivo del personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Espartinas, el motivo de nulidad consiste en que vulnera lo establecido en los artículos 93 LRBRL, 153 TRRL, 23 y 24 LMRFP y Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, en la medida en que dicha legislación, que es la aplicable en materia retributiva de los funcionarios de la Administración Local, no contempla dicho concepto retributivo, siendo, por tanto, contrario *a la estructura retributiva prevista en dichas normas*.

CUARTO: PLAZO PARA RESOLVER

El presente procedimiento se rige por la Ley 39/2015, ya que se inició el 26 de marzo de 2025.

El art. 10 de la LPACAP dispone: “*Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. (...)*”

El presente procedimiento se inició de oficio mediante acuerdo del Pleno de la Corporación adoptado en sesión de fecha de 26/03/25, lo que quiere decir, que debería haberse resuelto antes del 26/09/25. No obstante, dicho plazo iniciado el 26/03/25 se ha suspendido en los siguientes momentos:

- El Pleno, en sesión de fecha de 23/07/25 acordó, entre otros extremos, “suspender el plazo máximo legal para resolver y notificar el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y la recepción del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”. Dicha petición se registró de entrada en el Consejo Consultivo de Andalucía el 29/07/25 y el dictamen de dicho órgano consultivo se registró de entrada en el Ayuntamiento el 27/10/25, habiendo estado suspendido el plazo de seis meses para resolver, por tanto, desde el 29/07/25 hasta el 27/10/25.
- Mediante Decreto de Alcaldía nº 1657/25, de 29/10/25 se solicitó al Consejo Consultivo de Andalucía aclaración del dictamen nº 729/2025 por él emitido, acordándose también “suspender el plazo máximo legal para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio en tramitación, por el tiempo que medie entre la petición de la aclaración del Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y la recepción de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”. Dicha petición se registró de entrada en el Consejo Consultivo de Andalucía el 29/10/25 y la aclaración del dictamen de dicho órgano consultivo se registró de entrada en el Ayuntamiento el 11/12/25, habiendo estado suspendido el plazo de seis meses para resolver, por tanto, desde el 29/10/25 hasta el 11/12/25.

De lo que podemos extraer:

- El expediente se inició el 26/03/25, debiendo resolverse, en principio, antes del 26/09/25
- No obstante, el plazo para resolver se ha suspendido del 29/07/25 al 27/10/25 y del 29/10/25 al 11/12/25, lo que hace un total de 135 días suspendido.



- Añadiendo 135 días al fin del plazo de resolver inicial (26/09/25), obtenemos que el transcurso del plazo de seis meses desde el inicio finaliza el 08/02/26, debiendo resolverse con anterioridad a dicha fecha el expediente para que no se produzca la caducidad.

A la vista de cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en los artículos 62.2 y 102.2 LRJPAC, y art. 10.2 del Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía, se propone al Pleno la adopción del siguiente ACUERDO:

Vista la propuesta de resolución PR/2026/51 de 13 de enero de 2026.

RESOLUCIÓN

Por unanimidad de los asistentes, se acordó lo siguiente:

PRIMERO: declarar la nulidad de pleno derecho del art. 35.3 del Acuerdo Colectivo del personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Espartinas, relativo a la gratificación por antigüedad, por vulnerar lo establecido en los artículos 93 LRBRL, 153 TRRL, 23 y 24 LMRFP y Real Decreto 861 /1986, de 25 de abril, en la medida en que dicha legislación, que es la aplicable en materia retributiva de los funcionarios de la Administración Local, no contempla dicho concepto retributivo, siendo, por tanto, contrario *a la estructura retributiva prevista en dichas normas*, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía.

SEGUNDO: dar traslado del presente acuerdo al personal funcionario de la Corporación incluido en el ámbito de aplicación del Acuerdo Colectivo del personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Espartinas, así como a los Delegados de Personal representantes de dicho personal.

TERCERO: comunicar al Consejo Consultivo de Andalucía, el presente acuerdo del Pleno de resolución del procedimiento de revisión de oficio, en el plazo de 15 días desde su adopción, de conformidad con el artículo 10.2 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre

CUARTO: dar publicidad a este Acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, y en el Tablón de Anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento.

En Espartinas a fecha de firma electrónica

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

